

á la audiencia del demandado, etc., etc., pueden enervar completamente á los primeros, equiparándose unos y otros en iguales efectos. ¿Por qué, entonces, aquellos han de ser federales, y éstos del resorte local de los Estados? *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio.* ¿Qué nos dice, por otra parte, que los legisladores del Distrito Federal hablaron, [al redactar el Código de Procedimientos, en nombre de la Federación, en alguno de sus artículos, y en nombre de aquella entidad federativa en todos los demás? La dificultad queda, pues, siempre, en pie, y yo creo que ella no puede ser desvanecida, en el estado actual de nuestra legislación, sino con el criterio que he procurado defender ante vosotros, es, á saber, la naturaleza, según nuestras leyes, del litigio á que la sentencia extranjera pone término, salvo siempre lo que dispongan los tratados internacionales, que no hay que confundir con las leyes federales, pues mientras aquellos son en esencia, un contrato que sólo obliga á las naciones contratantes, éstas importan una declaración universal, que sólo obliga, sin excepción alguna, para con todos los súbditos extranjeros. (Aplausos.)

Del requisito de reciprocidad internacional en materia de ejecución
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 13 de Diciembre
de 1895.*



Espero, señores Académicos, no toméis á rasgo de una osadía, imperdonable cuando se habla entre vosotros, y siempre ajena á mi carácter, que insista yo en sostener la conclusión de mi dictamen, cuya lectura escuchasteis en la sesión pasada, y que, combatida entonces mismo, más hábil que sustancialmente, por los Sres. Nicolás y Echánove y Pardo (jr.), con tanta brillantez y acopio de argumentos fué defendida por los Sres. Velasco y Gutiérrez Otero.

Nada nuevo, sin duda alguna, puede agregarse por mí á lo dicho por tan preclaros jurisconsultos; pero pues afirmé algo en constancia tan seria como es un dictamen académico, y sobre cuestión tan importante como la que nos ocupa, fuerza me parece sostenerlo y defenderlo, siquiera para ello no tenga otra razón que el deber de demostrar á la Academia cómo no procedí con ligereza en mis afirmaciones, de lo cual ya os habréis convencido hasta la última evidencia, desde que ellas han encontrado favorable acogida en el altísimo criterio de dos de los más ilustrados colegas nuestros, que son indiscutible ornamento de esta Academia.

En tan ilustre compañía bien y con toda calma puedo arrostrar los epítetos de utopista y visiona-

rio, con que me regalaron, al impugnarme, los partidarios de la reciprocidad internacional, verdadera pena del Talión aplicada á las relaciones *inter gentes* y que, por lo visto, no ha de ser mal tan necesario é irremediable entre los pueblos, cuando espíritus tan prácticos, talentos tan fortalecidos en la experiencia de los negocios como mis dos distinguidos aliados, osan quererlo desarraigado del derecho de las naciones, suplantándolo con un sistema que, fundado en la innegable justicia universal y aleccionado por los consejos de que es maestro tan autorizado el solo espectáculo de la civilización contemporánea, no tiene ni quiere tener otro límite que la notoria ilegitimidad de los intereses en causa, y por ningún motivo ni consideración, las fronteras materiales, y menos los arcaicos celos que separan á los distintos pueblos.

No me extraña que, bajo tan poco lisonjeros auspicios, haya sido recibido mi pensamiento, que después demostraré cuán antiguo y universal es ya en los votos y esfuerzos de los estadistas y congresos internacionales, porque éste es el destino de todas las ideas que han intentado romper los viejos y rutinarios moldes del derecho tradicional, cuando ya no cabe en ellos, por grande y expansivo, el espíritu moderno, más ansioso de enseñanzas que de recuerdos, y destinado á destruirlos y borrarlos, como incompatibles con la extensión y creciente desarrollo del progreso humano.

Si la novedad y el *altruismo* de una teoría, ó, como ha dicho el Sr. Lic. Pardo, si el amor á la humanidad á lo Tolstoi, que palpita en lo que mis dos colegas y yo hemos sostenido, fueran razones suficientes y decisivas para rechazarla, no sólo de

las prácticas que, por justas y útiles, obligan, sin tardanza, á todas las naciones cultas, sino aún de los ideales á que, como arquetipos de perfección, deben procurarse acercarse, nada bueno, nada verdadero, ni reparador de antiguos y trascendentales errores se habría realizado en el curso de los siglos, que habríanse sucedido sobre la uniformidad y monotonía de las cosas, presenciando el mismo espectáculo, la repetición desesperante de iguales injusticias, la perennidad, sin solución de continuidad, de los mismos males sociales, de la opresión del débil por los fuertes, de la absorción del individuo por el Estado, del desconocimiento de la persona humana, etc., etc.

Para no servirme sino de ejemplos pertinentes al tema de nuestra discusión, puede asegurarse que con el sistema tan claramente expuesto por el Sr. Pardo y que yo, con las protestas de mi mayor respeto al grande y reconocido talento de Su Señoría, me atrevo á sintetizar desde luego, por la siguiente fórmula: amor á todo lo viejo, aunque sea malo, y odio á todo lo nuevo aunque sea bueno; con este sistema, digo, puede asegurarse que al *jus strictum* romano, aplicable á los *ciudadanos*, no habría debido suceder el menos exclusivo *jus gentium*; á éste, aplicable al principio, sólo á las provincias, el verdadero *derecho de gentes*, extensivo ya á toda la humanidad; á las restricciones ó limitaciones de éste, que fué, en su origen, eminentemente territorial, las leyes personales traídas por los pueblos del Norte, verdadero polen de la futura transformación del derecho; á la prohibición contra los extranjeros fulminada, de adquirir inmuebles, la plenitud de la justicia á este respecto; al derecho de *albanagio*, la libertad universal de la sucesión testamentaria y *ab-intes-*

tato; á la proscripción, en fin, de toda ley extranjera, su respeto y observancia no sólo como expresión de ajena soberanía, en lo general, sino para entender, regidos por ella, el estado y capacidad de las personas.

No, no puede ser digna de tomarse á lo serio en nuestra discusión, en ningún sentido, la circunstancia de ser nueva, especialmente en los Códigos vigentes, la abolición del principio de reciprocidad, ya se trate de los derechos civiles en general, ora de la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, en particular, sino que estamos obligados á investigar, fuera de toda prevención, á estudiar, desde altos puntos de vista jurídicos, á aquilatar, con un criterio rigurosamente científico, si esa reforma es justa y ventajosa en las relaciones de los pueblos, si satisface, sin mengua de su soberanía, el ideal ético en que cabe lo mismo la moral que el derecho, dos nombres enunciativos de un mismo principio, aunque diferentemente manifestados en el proceso humano, y si, por último, en pos de su firme y reiterada aplicación han de venir, con la lógica posible de los sucesos históricos, la desaparición de las represalias internacionales, primero, y la mayor fraternidad entre los pueblos, después, fraternidad ya tan avanzada y hecha ostensible á la meditación de los legisladores, por el aumento y rapidez de las comunicaciones y por el inmenso desarrollo del comercio, que están indicando la urgente necesidad de acabar con todas aquellas leyes que no abran paso franco á la justicia, á través y á pesar de todas las fronteras.

Ahora bien, así juzgada y estudiada la reciprocidad internacional, como condición *sine qua non* para el reconocimiento de los derechos civiles á

los extranjeros y por ende de la validez y efectos territoriales de sus sentencias, en verdad que resulta ser un resabio inarmónico con toda la demás legislación de los pueblos modernos, especialmente el nuestro, en materia de extranjería; una institución contraria á la verdadera justicia, cuya esencia es la igualdad de los derechos, y perjudicial, además, en grado sumo, para el progreso de la humanidad, al menos porque, circunscribiéndolo á determinados límites geográficos, lo estorba en su natural y más legítima tendencia, que es la de propagarse y difundirse por doquiera que aliente uno de nuestros semejantes.

Fácil es demostrar, con simples menciones legislativas de los principales países, el primer extremo de mi tesis, que así se la ve fundada, de modo inequívoco, en el estudio de la legislación comparada. En Francia, donde, como tanto se ha repetido en esta discusión, las sentencias extranjeras no son respetadas sino después de nueva revisión y debate del asunto litigioso, conforme al art. 546 del Código de Procedimientos Civiles, y donde, según el 11 del Civil, el extranjero no goza de los derechos civiles que pertenecen al ciudadano francés, sino cuando así lo dispongan expresamente los tratados, se derogó lo que quedaba del tradicional derecho de albanagio, reconocido por los arts. 726 y 912 de este Código, por la ley de 14 de Julio de 1819. Los preceptos derogados decían: "No se admite á suceder á un extranjero en los bienes que su pariente, extranjero ó francés, posee en el territorio del Imperio, sino en los casos y de la manera en que un francés sucede á su pariente que posee bienes en el país de ese extranjero, conforme á las disposiciones del art. 11 del título sobre *goce y privación de los derechos*

civiles. "No se podrá disponer en provecho de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero podría disponer en provecho de un francés." La ley reformadora declara: "Los arts. 726 y 912 del Código Civil son abrogados: en consecuencia, los extranjeros tendrán el derecho de suceder, de disponer y de recibir, de la misma manera que los franceses, en toda la extensión del reino." Estas contradicciones son de notarse en la legislación de casi todos los pueblos modernos, excepto Italia, pues, á la vez que se proclama la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, se hace depender el cumplimiento extraterritorial de un fallo, como si él no importase un verdadero derecho civil, del requisito de la reciprocidad, último resto de aquella emulación medio-aval entre las naciones, que ya no tiene en nuestros tiempos razón de ser, ni circunstancia alguna que la abone y justifique. Bélgica, Alemania, Portugal, España, etc., etc., son una prueba de semejante anomalía, que corrobora y aumenta, por desgracia, también México, á pesar de los notables esfuerzos hechos en los últimos tiempos para mejorar su legislación.

En efecto, no obstante que el art. 33 de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857 muy claro dice: "Los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución," lo cual á todo espíritu imparcial tiene que parecer incompatible con leyes de excepción, por más que pretendan fundarse en la reciprocidad internacional, en nuestra legislación aún se encuentran textos como los arts. 1270, 3288 y 3300 del Código Civil y los 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, que consagran ese principio de injusta diferencia entre nacionales y ex-

tranjeros, sobre diversas materias. Ha venido, por último, la ley de 28 de Mayo de 1886, cuyo art. 32 se expresa así: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de *reciprocidad internacional*, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Es, señores Acapémicos, que aún impera en los pueblos un resto del carácter territorial impreso á sus respectivas legislaciones por el criterio jurídico antiguo, conforme al cual se hacía una inconcebible diferencia, rayana en verdadera hostilidad, entre nacionales y extranjeros, confundíendose, lastimosamente, en una misma clase, los derechos civiles ó privados con los derechos políticos, porque entonces el hombre individual era nada, mientras lo era todo el Estado, á quien lógicamente se le daba un ardite sacrificar á los primeros á sus miras de ambición internacional.

La diferencia, sin embargo, entre unos y otros derechos, tan clara y perfectamente marcada hoy por la ciencia del Derecho Internacional, y con esto entro al segundo extremo de mi tesis, nos da el criterio exacto para juzgar de toda la injusticia de que adolece la reciprocidad en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

¿De qué se trata, en efecto, al solicitarse la ejecución de una sentencia? ¿Acaso de algo político, de algo que afecte la Constitución del Estado *ad quem*? Nada menos que eso, pues la ejecución de un fallo, tal como aquí la consideramos, no es sino

la sanción dada por los tribunales á la victoria que un litigante obtiene sobre otro, después de una controversia acerca de derechos privados. Ahora bien, estos derechos no pertenecen al hombre, por razón de su nacionalidad, sino á causa de su naturaleza de ser sociable y progresivo, lo cual era ya, con relativa claridad, comprendido desde la jurisprudencia romana, que clasificaba los contratos en contratos del derecho de gentes y en contratos del derecho civil, asequibles los primeros á todos los hombres, pertenecientes los segundos á sólo los miembros de la ciudad, ó sea á los ciudadanos. Se decía que la compra-venta, por ejemplo, era del primer grupo y el matrimonio (*justæ nuptiæ*) del segundo. A esta clasificación, evidentemente, ha reemplazado, en la legislación moderna, la que sólo conoce *derechos políticos* y *derechos civiles ó privados*, cuyos solos nombres permiten comprender su verdadero sentido y característica diferencia.

Esto supuesto, creemos, con todos los más autorizados tratadistas, que, no siendo el Estado sino la organización de un medio ó forma para que el individuo realice mejor su perfeccionamiento, la existencia de los derechos civiles no puede depender de la nacionalidad, porque ellos pertenecen al hombre, no como miembro de éste ó de aquel país, sino como hombre, es decir, como ciudadano de la tierra. Los Estados, así como no pueden privar de estos derechos á los nacionales, tampoco pueden hacerlo con los extranjeros, pues la unidad de naturaleza, causa y origen de esos derechos, está antes que los Estados, los cuales no hacen sino reconocerlos y reglamentarlos.

Sucede, sin embargo, que son diversas y seguirán siéndolo, según todas las probabilidades, las

leyes de los distintos países independientes sobre la práctica y reglamentación de los derechos civiles. De aquí se ha originado el Derecho Internacional Privado, ó sea el conjunto de reglas para resolver el conflicto á que da lugar esa diversidad de legislaciones; pero él no tiene, ciertamente, por objeto ahondar las diferencias de pueblo á pueblo, por medio de odiosas represalias, ni menos engendrar derechos, que ya existían en toda su plenitud y por necesidad imperiosa de la naturaleza humana, sino meramente unificarlos, armonizarlos, uniformarlos, mediante su absoluto é incondicional reconocimiento por todos los pueblos que se precien de celosos en favor de la civilización. Un gran publicista que distaba mucho de perderse en vagas utopías, pues fué no sólo un gran maestro de Derecho Constitucional, sino un insigne profesor también de Economía Política, es decir, de la más práctica y experimental de las ciencias, escribió con una elocuencia que sólo es igual á la verdad de lo que afirma: La Providencia, que hace bañar por el mismo mar las costas más lejanas; que conduce el mismo río á través de diferentes Estados, poblando nuestras selvas de árboles propios para la construcción de bajeles, surcadores de infinitas distancias; que diversifica las necesidades de los pueblos y da á los hombres facultades intelectuales y una energía moral suficientes para poner una mitad del globo en relación con la otra; la Providencia, que así obra, seguramente quiere que se establezcan entre todas las naciones lazos de fraternidad y amistad, independientes de cualquiera mira de ambición, de celo ó de odio. Ella no ha dicho á algunos hombres poderosos: borrad el sello particular que distingue á los hermanos de la gran familia, forzadlos á todos á someterse

al mismo régimen, á seguir el mismo camino, á cesar de ser lo que son, para no formar sino una sola masa homogénea, desprovista de actividad y energía; ni tampoco ha dicho á los pueblos débiles: sed hurraños en vuestro aislamiento, encerrados en vuestras instituciones contra todo contacto extraño; no otorguéis al extranjero ni los derechos primarios que son necesarios para la vida, y á lo sumo esperad que los otros países os soliciten y rueguen para colaborar con ellos en la obra de la civilización universal, pues es legítimo vuestro orgullo, aunque sólo tenga por objeto vuestro egoísmo. En estos ó parecidos términos se expresa el gran Rossi, y antes que él había dicho lo mismo Kant, el profundo filósofo alemán á quien debe el derecho moderno sus principales fundamentos.

Salvo, pues, que la ejecución de sentencias extranjeras, aun siendo sólo relativas á los derechos privados, deba ser clasificada entre los derechos políticos, como semejante, por ejemplo, al derecho de elegir, ó ser electo, tiene que convenirse en que ella no puede depender en absoluto, y sopena de incidir en el mayor de los absurdos, de esa base acomodaticia, arbitraria y antijurídica de la reciprocidad, que mejor que *internacional* yo llamaría *relativa*, porque los derechos privados ni aun á título de medio, como afirmaba el Sr. Nicolás y Echanove, pueden ser sacrificados, desconocidos á nadie, sea nacional ó extranjero, aunque de ello resultaran, que no resultan, en verdad y á la postre, los mayores bienes á los pueblos. *Fiat justitia et pereat mundus*.

Pero, señores Académicos, ni aun ésta, que si es utópica, esperanza, sirve para dar alientos de vida á la reciprocidad, definitiva é indiscutiblemen-

te muerta en la esfera de la Filosofía del Derecho. Aun suponiendo cierta, ó siquiera probable, esa esperanza, yo diría á los pueblos esta frase divinamente célebre: "No importa; buscad primeramente el reinado de la justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura;" pero con más razón lo sostengo así, cuando la utilidad de las naciones está precisamente en rehusarse á prestar apoyo á un sistema que es y ha sido su más traidor y formidable enemigo. Desde luego, ¿cómo se va á recomendar por sus buenos frutos una medida que convierte á los países que la adoptan en asilo del fraude y del más escandaloso desprecio de la justicia? He ahí un hombre, sentenciado al pago de cierta cantidad por los tribunales de un país donde se niega el *exequatur* á las sentencias extranjeras, que se viene huyendo al nuestro, por ejemplo, y, por desgracia, aquí, decís, tenemos que respetarlo como inviolable, porque para él es letra muerta esa suprema garantía que todos los pueblos, medianamente adelantados en la carrera de la civilización, proclaman y veneran: *res judicata pro veritate habetur*; más aún, supera á la verdad misma: *veritati prævalet*. ¿Se cree sinceramente que esta conducta nuestra convidará á los extranjeros á interesarse por nosotros y por nuestro progreso? ¿No los alejará más bien de nuestras costas, donde, por lo visto, la justicia es una pobre deidad á la cual se rinde culto, pero ¡ay! no por ella, sino á causa de ciertas circunstancias que le son extrañas?

Se dirá: entonces quedan nuestros compatriotas á merced de leyes extranjeras que no autorizan la ejecución de nuestras sentencias, y esto sin esperanza de que ellos se corrijan por la reciprocidad de nuestra parte. En otros términos, se considera

que la reciprocidad internacional es un medio para lograr que las otras naciones concedan lo que, por rehusarlo hasta hoy, se les rehusa también en la nuestra. He aquí, en verdad, una nueva utopía, sobre la cual, sin embargo, se quiere fundar el sacrificio de un principio claro é indiscutible de justicia internacional. Las naciones que conservan instituciones añejas é incompatibles con las ideas que prevalecen en los demás países no las cambian, ni las han cambiado nunca, por evitarse la sanción de la reciprocidad, remedio que pocas veces se presenta la ocasión de aplicar y que en definitiva sólo atañe á los intereses individuales, frecuentemente á los miembros de países extraños, sino que tal reforma es sólo el efecto de la revolución interior de las ideas, del pensamiento particular de algunos estadistas, como ha sucedido en Italia con Mancini y en Bélgica con Laurent. Esto es más verdadero, si se trata de naciones nuevas, como la nuestra, en frente de naciones antiguas y poderosas, que generalmente elevan su susceptibilidad y orgullo hasta el grado de no consentir una corrección de sus leyes, que les sea indicada de fuera.

Recuerden los Señores Académicos que me escuchan, lo que ha pasado en Francia con el odioso derecho de *albanagio* y palpen cuán poco eficaz es la reciprocidad para atraer á los pueblos á la justicia. En 1802 el gran Napoleón hizo decretar, en interés de la Francia, el principio de la reciprocidad, en materia de sucesiones, abolido desde 1789. Ningún tratado se celebró entonces, ni se ha celebrado después, para el restablecimiento de la justicia; pero, ya lo dijimos, en 1819 ésto se verifica, y la mayor parte de los pueblos aceptan la reforma que, seguramente, tiende á prevalecer en todos los países.

No hay, pues, que esperar, para el debido respeto de un principio de justicia que las demás naciones lo pongan en práctica. Compréndase que, si así continúan conduciéndose todas, es éste el mejor sistema para no llegar nunca al resultado que se desea, acerca del cual, no se puede negar, hay un acuerdo universal, como que se trata nada menos que del otorgamiento de la justicia, que no pertenece á éste ó á aquel país, sino á toda la humanidad.

Nuestra Academia no puede quedar atrás de lo que se ha decidido en esta materia, no sólo por todos los más grandes pensadores, allá en la soledad de sus meditaciones, sino por Congreso donde el mundo ha visto reunirse todo lo que tiene de más grande, de más sabio y de más generoso la humanidad. La Academia no ignora que en el Congreso Ibero-Americano de 1892 estuvo dignamente representada por tres de nuestros colegas, uno de los cuales, nuestro inolvidable y respetabilísimo fundador, el Sr. Díaz González, levantó allí su elocuente voz, haciendo coro con inteligencias tan eximias como los Sres. Tavares de Medeiros y Olivares Biec, para proscribir de la legislación internacional el principio que hoy nosotros discutimos, obteniendo de aquella reunión de jurisconsultos un voto favorable que asombra por la inmensa mayoría que lo emitió. No retrogrademos ahora de esa preciosa conquista, que todo abona y prestigia á nuestros ojos: su evidente justicia, su indiscutible utilidad y su unánime aceptación por los más esclarecidos pensadores de nuestra época.